



*Tribunal Contencioso Administrativo de  
Arauca*

**MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Arauca, Arauca, jueves, cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF: ACCION	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No.:	:	81001-3333-002-2014-00291-01
DEMANDANTE	:	GERMAN MAURICIO TRUJILLO PEÑA
DEMANDADO	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**AUTO  
INTERLOCUTORIO**

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el *recurso de apelación* interpuesto por la parte Actora contra el auto proferido en la Audiencia Inicial del 19 de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca mediante el cual decretó oficiosamente la excepción de inepta demanda.

**II.- DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Policía Nacional:

- *Oficio S-2013-328386 ADEHU-GUPOL 3-22 del 08 de noviembre de 2013, expedido por la Dirección de Talento Humano, en donde consta las decisiones adoptadas por las Juntas de Calificación de Oficiales, de Generales y Asesores del Ministerio de Defensa, respectivamente, así:*

*Acta No 004 del 05 de octubre de 2013*

*Acta No 004 del 10 de octubre de 2013*

*Acta No 011 del 31 de noviembre de 2013*

- *Oficio S-2014-044465 ADEHU-GUPOL 1.10 del 11 de febrero de 2014.*

**2. LOS HECHOS**

Se pasan a resumir de la siguiente manera:

- El señor GERMAN MAURICIO TRUJILLO PEÑA, viene desempeñándose como Oficial de la POLICÍA NACIONAL desde el 05 de noviembre de 1996 y en la actualidad ocupa el cargo de Mayor, observándose durante toda su carrera policial un alto grado de responsabilidad y sentido de pertenencia, que lo han llevado a recibir condecoraciones y premios dentro de la institución.
- Para el año 2013, se daba inicio al concurso que se debe efectuar, previo al curso de ascenso, dentro de la Institución, en el cual se decidió, por las Juntas de Evaluación y Clasificación, las Juntas de Generales y la Asesora del Ministerio de Defensa, no recomendar su nombre para que realice el concurso.
- Ante la decisión tomada por las juntas referidas, el mayor Trujillo, decidió presentar escrito en donde solicitaba copia de las actas realizadas en cada una de las reuniones, al igual que la notificación en debida forma de la decisión adoptada y los parámetros que se tenían en cuenta para la escogencia del personal para el concurso.
- Como respuesta de lo anterior, manifiesta la entidad que el procedimiento y la observancia de las hojas de vida de los uniformados son de carácter discrecional y que no puede entonces atender las solicitudes formuladas.

**3. DECISIÓN RECURRIDA**

En audiencia inicial del 19 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca decidió declarar de oficio la excepción previa de inepta demanda, al considerar que el demandante debió haber demandado el acto administrativo contenido en el Acta No 011 del 31 de noviembre de 2013, proferida por la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional, considerando que ésta se *“constituye como decisión última y definitiva que finiquitó para el demandante la aspiración de ascenso, o mejor, que impidió la continuación del procedimiento administrativo establecido para el ascenso del Mayor Trujillo Peña”*

Concluyó, que el demandante impetró erradamente sus pretensiones puesto que demandó la nulidad de un acto administrativo del que no depende el restablecimiento que reclama, lo que en su criterio configura la ineptitud sustancial de la demanda.

**4. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Fue interpuesto oportunamente por la parte Actora dentro de la Audiencia Inicial, encaminado a obtener que se revoque dicha decisión, arguyendo que las decisiones enjuiciables no son las actas de

Juntas Evaluadoras, sino el acto administrativo que comunica o notifica al demandante, la decisión de no seleccionarlo o recomendarlo, es decir, el oficio del 08 de noviembre de 2013. Igualmente señaló, que no se encuentra caducada la acción, como quiera que se tenía hasta el 12 de junio de 2014 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento y que la solicitud de conciliación pre judicial, se radicó el día 11 de junio de 2014, interrumpiendo de esa forma el cómputo de los términos y una vez finalizada la audiencia correspondiente, se radicó la demanda, esto es, el 08 de septiembre de 2014.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Para abordar el estudio del presente caso, y con el objeto de llevar un orden en la argumentación, el estudio respectivo se realizará de la siguiente manera: i) *Naturaleza de las Actas de las Juntas Evaluadoras y Clasificadoras para ascenso en la POLICIA NACIONAL*, ii) *Naturaleza de las Juntas de Generales de la Policía Nacional* y iii) *el caso concreto*.

- **Naturaleza de las Juntas Evaluadoras y Clasificadoras para ascensos en la Policía Nacional**

Para conocer a profundidad sobre las facultades otorgadas a las Juntas Evaluadoras y Clasificadoras de la POLICÍA NACIONAL, es menester remitirse al Decreto 1800 de 2000, por medio del cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

Al respecto, se tiene:

*"ARTICULO 49. CLASES DE JUNTAS. Para efectos de Clasificación y Evaluación, se establecen las siguientes Juntas:*

- 1. Para Oficiales*
- 2. Para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.*

*PARAGRAFO. La integración, funcionamiento y sesiones de estas juntas, las determinará el Director General de la Policía Nacional.*

#### **ARTICULO 50. ATRIBUCIONES.**

- 1. Realizar la clasificación para ascenso y la ubicación en el escalafón por cambio de grado.*
- 2. Determinar el retiro del personal clasificado en el rango de "Incompetente", previo análisis de los antecedentes y soportes de la evaluación.*
- 3. Determinar el retiro del personal clasificado en el rango de "Deficiente" durante dos (2) períodos consecutivos, previo análisis de los antecedentes y soportes de la evaluación.*

---

PARAGRAFO. Cuando de la revisión y análisis de que tratan los numerales anteriores se encuentren inconsistencias, la junta modificará la evaluación, la cual debe ser notificada al evaluado."

Se nota, a las claras, la forma de integrar las juntas, y ante todo la competencia que le otorga la norma para efectos de aprobar ascensos de oficiales y suboficiales.

- **Naturaleza de las Actas de la Junta de Generales de la Policía Nacional que niegan la selección para curso de ascenso de Oficiales en el grado de Mayor**

Para establecer la naturaleza de las Actas de la Junta de Generales, debe tenerse en cuenta lo reglado en los artículos 21 y 22 del Decreto 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", el cual versa:

**ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.** Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.
8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

**PARAGRAFO 1.** Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

---

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica. (...)

**ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL.** *La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:*

1. *Evaluar la trayectoria policial para ascenso.*
2. *Proponer al personal para ascenso.*
3. *Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.*

**PARAGRAFO 1.** *Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.*

**PARAGRAFO 2.** *El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.”* (Negrillas fuera del texto).

En desarrollo de la norma anterior, se expidió la Resolución No. 03593 de 2 de octubre de 2001 “Por la cual se reglamentan las funciones y sesiones de la Junta de Generales de la Policía Nacional”, que en su artículo 1º dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO. Funciones de la Junta de Generales.** *La Junta de Generales de la Policía Nacional, integrada por los Generales en servicio activo, cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Seleccionar a los Oficiales en el Grado de Mayor, que presentarán el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales.*
2. *Proponer ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, a los Oficiales Tenientes Coroneles que realizarán curso de ascenso a Coronel, una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales.*
3. *Evaluar la trayectoria policial de los Coroneles para ascenso a Brigadier General y recomendar su selección ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.*
4. *Asesorar, conceptuar y decidir en los casos que por ser de transcendencia institucional o nacional, así lo disponga el Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta las competencias de ley.”* (Negrilla fuera del texto).

A partir de lo anterior, en el caso de los Oficiales en el grado de Mayor que aspiren ascender al grado de Teniente Coronel, para ingresar a esos cursos, se les exige como prerequisites, superar la evaluación de la trayectoria profesional realizada, como ya se ha dicho con anterioridad, por las Juntas de Evaluación y Clasificación para Oficiales; posteriormente, estas listas pasan para la Junta de Generales, en donde seleccionan los oficiales que realizarán el concurso previo al curso de ascenso, es decir, de los uniformados que superaron la primera junta, y ésta, la de Generales, selecciona los oficiales en grado de Mayor que presentarán el concurso previo al curso de capacitación para ascenso.

En consecuencia, esta JUNTA DE GENERALES, posee la facultad de seleccionar o no, a los oficiales que fueron recomendados por la anterior, y es ésta la que impide o permite la continuidad del procedimiento para el ascenso, con lo que culmina esa etapa administrativa y, por ende, **sus decisiones se convierten en actos administrativos que si bien no poseen recursos, pueden ser reprochables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.**

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, se pronunció respecto del asunto, bajo las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, debido a que la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la potestad de disponer directamente la selección o no del personal de Mayores que van a presentar el concurso previo al curso de ascenso, sus decisiones de no seleccionar se constituyen en actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida en que frente a ellos impide la continuación del procedimiento establecido para ascenso, por negarles la presentación de un prerequisite para acceder al curso que es requisito para ascender.*

*Por lo anterior, en virtud del inciso final<sup>2</sup> del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, las Actas de las Juntas de Generales de la Policía Nacional en la que se decida la no selección de personal de Mayores para la presentación del concurso previo a curso de ascenso, son actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Negrillas fuera del texto)*

Si bien contra las decisiones proferidas por las Juntas de Generales de la Policía Nacional, no procede recurso alguno, no se podría predicar de ellas que están exentas de control judicial, ya que, todas las decisiones que posean efectos jurídicos, deben ser revisadas, a solicitud de parte, por el órgano judicial competente.

Esto ha sostenido el Consejo de Estado sobre lo enunciado:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EXPEDIENTE 2363-10

<sup>2</sup> ARTÍCULO 50 del Código Contencioso Administrativo. (...)Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.”

---

*"(...) Ahora bien, el hecho de que contra dichas decisiones no proceda recurso alguno, no torna intangibles los actos administrativos, toda vez que, como quiera que la facultad de seleccionar y proponer a los Oficiales Superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios para ascenso, involucra una decisión administrativa que eventualmente puede afectar los derechos de un miembro de la institución, dicho acto puede ser objeto de control por vía jurisdiccional."*

- **El caso concreto**

En el presente caso, el Actor reclama la reforma de la decisión proferida por el A-quo, con respecto a la declaratoria oficiosa de inepta demanda, por considerar la judicatura que no demandó la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, la cual, en su criterio, constituye la decisión última y definitiva que finiquitó la aspiración del demandante para el respectivo ascenso.

Desde ya se precisa, que se confirmará la providencia de la Juez de Primera Instancia, puesto que no comparte la Sala la posición del demandante en atribuirle a los Oficios del 08 de noviembre de 2013 y del 11 de febrero de 2014, con los cuales se comunicó la decisión de las Junta de Evaluación y Calificación, de Generales y Asesora del Ministerio de Defensa, la calidad de Actos Administrativos, pues, no puede dejarse de lado que el Acto Administrativo conlleva la voluntad de la administración manifestada a través de una decisión que lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, esto es crear, modificar o extinguir un derecho.; atributos que se echan de menos en los mencionados oficios que señala el demandante.

Considera la Sala que sobrada razón le asiste a la primera instancia al declarar la inepta demanda, en tanto, como se dijo, los referidos oficios considerados por el demandante como los enjuiciables, carecen de la calidad de acto administrativo y se concretan en comunicaciones sobre las decisiones de la administración; no obstante, se precisa, que contrario a lo manifestado por la A quo, no es el Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional el acto demandable, puesto que las decisiones adoptadas por ésta y por la Juntas Evaluadoras y de Calificación, por ser de carácter previo en el proceso administrativo, en el sentido que ambas se limitan únicamente a **recomendaciones** respecto de los oficiales para el trámite del ascenso, no pueden ser modificadas por vía judicial, sino por ellas mismas o por el Ministerio de Defensa Nacional<sup>3</sup>; y, en todo caso, de acuerdo a las normas y jurisprudencia citadas, es lógico concluir que el Acta 004 del 10 de octubre de 2013 expedida por la Junta de Generales de la POLICÍA NACIONAL con su decisión de no **seleccionar** al Mayor de la Policía Nacional, para la presentación del concurso previo a curso de ascenso, es el acto administrativo que produce efectos jurídicos, toda vez que niega o cierra la posibilidad al actor de continuar el procedimiento o cumplir con el prerequisite para acceder al curso para ascenso en su carrera.

---

<sup>3</sup> Ver sentencia de 2 de marzo de 2006, Expediente No: 03659-05, Actor: Jairo Alberto Ramírez Buitrago, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

German Mauricio Trujillo Peña  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No.2014-00291-01

Vale anotar, finalmente, que si bien señala el actor que dichas actas no le fueron notificadas y desconoce sus motivaciones, lo cierto es que el Acta No 004 de 10 de octubre de 2013, esto es, el acto administrativo demandable lo tenía plenamente identificado e individualizado, al haber sido incluido en el Oficio No S-2013-328386 ADEHU-GUPOL 3-22 del 08 de noviembre de 2013, y, se reitera, siendo este el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es el que puede ser objeto de control de legalidad por parte de esta jurisdicción, por lo que no puede ser otra la decisión en esta instancia que la de confirmar la declaración de INEPTA DEMANDA, declarada por la A quo.

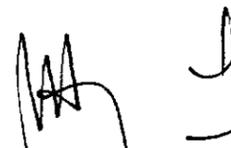
#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca,**

#### RESUELVE

- PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida en Audiencia celebrada el 19 de mayo de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado  
Aclaro Voto